

**ACUERDO DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-49/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y ROBERTO
JIMENEZ REYES

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil diez.

VISTOS para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución recaída al juicio

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense identificado con la clave JDC/004/2010, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El ocho de junio de dos mil ocho, fue electo el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, siendo designado como su Presidente Ángel Martín Hernández Marín.

2. El doce de diciembre de dos mil nueve, durante su XVII Sesión Ordinaria, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, determinó sustituir al aludido Comité Municipal de Othón P. Blanco, por una Delegación Municipal.

3. En desacuerdo con lo anterior, el trece de enero de dos mil diez, Ángel Martín Hernández Marín, por su propio derecho, y en su carácter de militante del Partido Acción

Nacional, interpuso recurso de revocación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

4. El diecinueve del mismo mes y año, el aludido ciudadano solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ejerciera su facultad de veto respecto de la determinación adoptada por el referido Comité Directivo Estatal.

5. El cinco de febrero de dos mil diez, en contra de la determinación que fuera a adoptar el mencionado Comité Directivo Estatal, igualmente presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

6. El veintidós de febrero de dos mil diez, el mencionado órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el expediente JDC/002/2010, en el sentido de desechar la demanda al considerar que el acto combatido no resultaba definitivo ni firme.

7. Por escrito de veintitrés de febrero del año en curso, Ángel Martín Hernández Marín se desistió de la

solicitud de veto formulada con antelación al Comité Ejecutivo Nacional.

8. El once de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, emitió resolución en el recurso de revocación antes mencionado, también en el sentido de desecharlo.

9. En contra de tal determinación, el veinticuatro de febrero del año en curso, Ángel Martín Hernández Marín promovió diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

10. El once de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió resolución en el medio de defensa JDC/004/2010, en el sentido siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca la resolución de fecha once de febrero de dos mil diez, por la que el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, desechó el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, para controvertir la sustitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco por una Delegación Municipal, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita la resolución que en derecho proceda respecto del Recurso de Revocación que interpusiera el C. Ángel Martín Hernández Marín.

TERCERO.- Se ordena al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, que a más tardar al día siguiente de que se haya emitido la resolución respectiva, notifique la misma al actor.

CUARTO.- Se concede al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, el término de veinticuatro horas, contadas a partir que notifique al actor la resolución respectiva, para que informe a esta autoridad jurisdiccional que ha dado el debido cumplimiento en lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Tercero de esta sentencia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la determinación que precede, el dieciocho de marzo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional por conducto de su Presidente en el Estado de Quintana Roo, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, el cual dirigió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

III. Incompetencia. El veinticuatro de marzo del año que transcurre, por acuerdo plenario, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, determinó someter a la consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el referido juicio, por lo cual remitió el expediente respectivo.

IV. Trámite y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó

integrar el expediente SUP-JRC-49/2010, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de proponer el proyecto de resolución que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ01/99 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, en razón de que es necesario determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta competente para conocer del asunto en cuestión.

Situación que le corresponde dilucidar a esta máxima instancia jurisdiccional federal en materia electoral, al contar con facultades para determinar cuál es la Sala

competente para conocer y resolver el presente litigio, acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

SEGUNDO. En el caso, la materia del presente acuerdo consiste en determinar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a través del cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, por el que se le ordenó emitir la resolución de fondo que en derecho procediera, respecto del recurso de revocación intrapartidista que le fue planteado por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, para controvertir, entre otras cuestiones, la sustitución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por una Delegación Municipal; así como su separación del cargo de Presidente de dicho órgano partidista.

En concepto de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la competencia para conocer del aludido medio de impugnación se surte a favor de esta Sala Superior, en razón de que:

a) La competencia de las Salas Regionales, respecto al juicio de revisión constitucional electoral se limitaba, exclusivamente, a los asuntos relacionados con las elecciones locales de: 1. Diputados a los Congresos de las Entidades federativas, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. Integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y 3. Los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

b) En el juicio en cuestión, la litis versaba sobre la integración del órgano directivo municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo.

c) Dado que dicho supuesto de procedencia no se encontraba comprendido en el ámbito de la competencia de la Sala Regional, pues no se trataba de un supuesto previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, lo conducente era declarar su incompetencia para conocer del asunto.

En concepto de esta Sala Superior, resulta competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional, por lo siguiente:

Al respecto, el artículo 99, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que nos interesa, que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos que señala la Constitución y según lo disponga la ley, entre otras:

Artículo 99.

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;

[...]

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen que:

Artículo 189.

La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.

Cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos

electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

De igual modo, los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud

de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la intelección de los artículos que anteceden, se colige que la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida en los términos siguientes:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Cabe señalar que el desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral pone de relieve que la competencia para conocer y resolver dicho medio de impugnación se fincó, en un inicio, a favor de esta Sala Superior, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no obstante, con la reforma electoral del año dos mil siete, se otorgó competencia expresa, para el conocimiento y resolución de ese juicio constitucional, a las Salas Regionales del propio Tribunal, pero únicamente para los supuestos precisados en los párrafos precedentes.

Así, conforme al nuevo esquema competencial definido en esta última modificación electoral, la distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, por lo que se refiere al medio de impugnación en comento, tal y como se demuestra en líneas precedentes, se da en función del tipo de elección con que se relacione el acto o resolución que se reclame, atinente a organizar, calificar o resolver las impugnaciones en el propio proceso comicial.

De este modo, la competencia de las Salas Regionales, en lo relativo al juicio de revisión constitucional electoral, se limita a los asuntos que se encuentran relacionados con los tipos de elecciones locales mencionadas, los cuales se encuentran referidos, exclusivamente, a autoridades electas por votación popular de las entidades federativas, municipales y delegaciones correspondientes.

En la especie, el medio de defensa cuya competencia se estudia, tiene su origen en el recurso de revocación intrapartidista que Ángel Martín Hernández Marín promovió en contra de la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, por la que sustituyó al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo por una Delegación Municipal y, como consecuencia, provocó también su separación del cargo de Presidente de dicho órgano partidista, mismo que al resolverse y no resultar satisfactorio a sus intereses -pues

fue desechado-, implicó que fuera recurrido ante la jurisdicción electoral local, en vía de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

En la sentencia que en su oportunidad emitió el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/004/2010, se estimó revocar la resolución emitida por el aludido Comité Directivo Estatal, para el efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, emitiera la determinación de fondo que en derecho procediera, respecto a la impugnación que con antelación le había sido planteada, la cual debería de notificar al promovente a más tardar al día siguiente de su emisión, para luego, dentro de las veinticuatro horas posteriores, informar de su cumplimiento.

De ese modo, con la promoción del presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional pretende, precisamente, la revocación de dicha resolución y, por ende, la subsistencia de su determinación por la que desechó el recurso de revocación intrapartidista, haciendo valer esencialmente que:

a) El medio de defensa del que conoció el Tribunal Electoral del Estado, no satisfacía los requisitos de

procedibilidad para ser admitido y resuelto, al haberse presentado fuera de los plazos que previene la ley, de ahí que lo conducente era que se hubiese procedido a su desechamiento al resultar extemporáneo;

b) Sin fundamento ni motivación, sólo se le concedieron tres días para resolver el fondo del recurso en mención, sin que se hubiese atendido a lo que disponen sus normas estatutarias y reglamentarias en lo que hace a los plazos para resolver dicha clase de impugnaciones.

Las consideraciones que anteceden, ponen de relieve que los actos que ahora se combaten, vinculados con la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una Delegación por parte de un instituto político, no fueron considerados por el legislador ordinario, para ser conocidos a través de un juicio de revisión constitucional electoral por alguna de las Salas del Tribunal en particular, pues no estableció en forma expresa cuál de las Salas (Superior y Regionales) resultaba competente para conocer de dicha clase de impugnaciones.

Sin embargo tal cuestión, no es obstáculo para que se pueda determinar a qué Sala le resulta competencia para imponerse del asunto, pues no debe pasarse por alto que los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema integral de defensa de la constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, al considerar que la impugnación presentada por el partido político debe ser competencia de un órgano jurisdiccional se atiende el propósito del constituyente permanente, en el sentido de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual se establece el sistema de medios de impugnación y la implementación de órganos jurisdiccionales para el conocimiento y resolución de éstos, según es posible advertir en preceptos tales como los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a los entes legitimados que acuden ante la jurisdicción del

Estado a solicitar la revocación de una resolución, que estimaran, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

Así pues, si tomamos en consideración que el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, sin que se mencione la hipótesis consistente en la promoción del medio de impugnación, a fin de controvertir la sustitución de un Comité Directivo Municipal de un partido político por una Delegación de la misma naturaleza, tal situación se estima bastante para considerar que no se trata de un supuesto de competencia de que corresponda a alguna de las Salas Regionales, sino de un caso de la competencia de esta Sala Superior, al no estar

expresamente conferida a las Salas Regionales la facultad para conocer y resolver ese tipo de controversias.

Se debe destacar que resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis XXXII/2009, cuyo rubro refiere: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DIRIGENTES ESTATALES Y MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”**.

En las relatadas condiciones, es que se considera conforme a derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Toda vez que se ha determinado que esta Sala Superior es el órgano competente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para el efecto de que, previas las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, remita el expediente al Magistrado que en turno corresponda.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior resulta competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en razón de las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Proceda la Secretaría General de Acuerdos, previas las anotaciones conducentes, a remitir el expediente al Magistrado que en turno corresponda.

NOTIFÍQUESE, por estrados, al partido actor por conducto de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional Xalapa, así como al Tribunal Electoral de Quintana Roo y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, quienes emiten voto particular, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-49/2010.

Por no coincidir con la mayoría, en cuanto al criterio sustentado en el acuerdo al rubro citado, respecto a la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense identificado con la clave

JDC/004/2010, por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitimos el siguiente **VOTO PARTICULAR**:

La postura que prevalece, descansa en que dentro de las hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que se concede a favor de las Salas Regionales, no se contempla la relacionada con la sustitución de un Comité Directivo Municipal de un partido político nacional por una Delegación Municipal, de ahí que al no encontrarse, expresamente, en la ley dicho supuesto de impugnación a su favor, es dable que la competencia para conocer del presente asunto recaiga en esta Sala Superior.

A nuestro parecer, contrariamente a lo manifestado, no se surte la competencia de esta Sala Superior para imponerse del juicio de revisión constitucional, promovido por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, consideramos que lo establecido en los numerales 99, párrafo 4, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e) y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite estimar que la

distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales, está delineada de la siguiente forma:

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:

- La Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando se cuestionen las determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, relacionados con violaciones a los derechos político electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Las reglas de competencia que anteceden, consideramos ponen en evidencia que ninguna de las hipótesis expresamente definidas en la ley, permite definir qué Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta competente para conocer de la presente controversia, vía juicio de revisión constitucional electoral, en el cual los actos impugnados, como se dijo, están relacionados con la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una Delegación Municipal; sin embargo,

consideramos que ello no es obstáculo para que esta Sala Superior como máxima instancia jurisdiccional en la materia, pueda determinar cuál es el órgano que resulta competente para imponerse del asunto, pues no debe pasarse por alto que los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Es de tener presente que en relación a la integración de órganos estatales y municipales de los partidos políticos, esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2795/2009, SUP-JDC-3002/2009 y SUP-JDC-22/2010, llegó a la conclusión que de la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprendía que esta instancia jurisdiccional era la competente para conocer vía dicho juicio, de las impugnaciones en contra de las determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la designación de dirigentes e integración de sus órganos, incluido su acceso, desempeño y permanencia en el cargo,

así como cualquier conflicto interno relacionado con ellos, todos de carácter nacional, contando entonces las Salas Regionales con competencia para conocer de esas mismas controversias, pero derivado de conflictos de nivel estatal y municipal. Criterio que reflejó en la tesis de jurisprudencia 10/2010 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro refiere: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**.

En el caso, tal y como se mencionó, se trata de una controversia encaminada a cuestionar actos relacionados con la integración de un Comité Municipal, pero ahora vía juicio de revisión constitucional electoral, en el que un partido político se inconforma con la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de ordenarle resolver una impugnación intrapartidista que le planteó un militante relacionada con la sustitución del órgano partidista del que él formaba parte en su carácter de Presidente.

Tal supuesto de impugnación, si bien en principio parecería que no resulta de la competencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dado que su ámbito de atribuciones a través del aludido medio de defensa, de

acuerdo a lo antes señalado, se ciñe a conocer de las impugnaciones enderezadas por los partidos políticos, encaminadas a impugnar actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, respecto de elecciones locales de: diputados a los Congresos de los estados; integrantes de los Ayuntamientos, y los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Situación entonces que llevaría a sostener que la competencia para conocer de la presente impugnación, sería de esta Sala Superior, pues dentro de los supuestos de competencia que le corresponden conocer, vía juicio de revisión constitucional electoral, a las Salas Regionales no se advierte expresamente el relacionado con la integración de órganos municipales de los partidos políticos. Lo cual además, sería acorde con lo sustentado por esta máxima instancia jurisdiccional al resolver la facultad de atracción SFA-17/2009, en la que consideró que la Sala Superior resultaba competente para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, relativos a los procedimientos de elección de dirigentes estatales y municipales de los partidos políticos, y que dio lugar a la tesis relevante

XXXII/2009, cuyo rubro refiere: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DIRIGENTES ESTATALES Y MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”**.

De una nueva reflexión que hacemos sobre el tema, es nuestra convicción que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los numerales 99, párrafo 4, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e) y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, incisos a), fracción III y b), fracción IV y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a estimar que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de las impugnaciones relacionadas con la integración de órganos estatales y municipales, al no haber disposición en la ley que reserve la competencia a alguna de las Salas del Tribunal, para conocer de esas mismas impugnaciones cuando son planteadas a través del juicio de revisión constitucional

electoral, es dable considerar que su conocimiento deba recaer también en las Salas Regionales, pues con ello se dota de armonía y funcionalidad al sistema, en el sentido de que sólo un tipo de órganos de este tribunal, se haga cargo de una misma materia de controversia, cuando ésta pueda ser combatida por mecanismos de defensa de distinta naturaleza. De ahí que se estime factible trasladar la solución que se adoptó para el primero de los supuestos en comento, a la segunda de las hipótesis mencionadas, a partir de la idea de que el acto impugnado es análogo al que a las Salas Regionales, según se determinó con antelación, les corresponde conocer a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Así pues, es que razonamos que si con antelación esta Sala Superior, derivado de un ejercicio argumentativo, concluyó que las Salas Regionales tenían competencia para conocer por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales, de las controversias en las que se encuentre en conflicto la integración de órganos estatales y municipales, nos parece que también deben de imponerse de esa clase de impugnaciones, a través del juicio de revisión constitucional electoral.

El criterio que sostenemos, nos parece tiende a dar plena eficacia al propio sistema de justicia constitucional. Esto, en razón de que evita que un mismo conflicto pudiera ser conocido por distintos órganos jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si es que se combatiera el mismo acto a través de distintas vías.

También, pensamos elimina la posibilidad de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias, al quedar definido que sólo ciertas instancias jurisdiccionales del propio tribunal, sean las competentes para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de órganos estatales o municipales de los partidos políticos.

En las relatadas circunstancias, por las consideraciones que hemos esgrimido es que consideramos que debemos apartarnos del criterio sustentado en la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-17/2009 y en la tesis relevante que emanó de dicho asunto, lo cual traería como consecuencia que se reenviaran los autos del presente expediente a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en plenitud de

sus atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ANALIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**